



## Comentarios al Reglamento para la Prestación del Servicio de Electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y Sistemas Aislados, Consulta Pública 005-25-Elec

### Exposición de Motivos

Este documento presenta la Propuesta de Reglamento para la prestación del servicio de electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y sistemas aislados con el fin de establecer los criterios, principios y responsabilidades para la electrificación en áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

A continuación, se resumen los puntos principales que abarca, así:

- Las atribuciones de la Oficina de Electrificación Rural (OER) como la encargada de programar, promover y financiar los proyectos, además de administrar el Fondo de Electrificación Rural.
- Los criterios, principios y responsabilidades para la prestación del servicio en zonas rurales, aisladas, no servidas y no rentables. Considera de las modalidades de desarrollo mediante las extensiones de línea de las redes existentes y de sistemas aislados.
- Incluye modificaciones a la Metodología para el Cálculo del Subsidio que debe pagar la Oficina de Electrificación Rural para los proyectos de Electrificación Rural en la República de Panamá aprobada mediante la Resolución AN No. 4839-Elec de 26 de octubre de 2011, tanto para la inversión en infraestructura eléctrica, así como para la prestación del servicio de electricidad; y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2: En caso de existir más de una concesionaria de distribución eléctrica para la prestación del servicio en el área por electrificar, la Oficina de Electrificación Rural (OER) realizará la evaluación de las opciones, y seleccionará como prestador la opción que requiera el menor costo de inversión y el menor subsidio a la prestación del servicio.

**Comentario Artículo 2:** En la actualidad las empresas concesionarias de distribución tienen asignadas las áreas del país que les corresponde atender, se sugiere mayor claridad en el texto que menciona la posibilidad de que la Oficina de Electrificación Rural (OER) seleccione una concesionaria de distribución cuando exista más de una, sería importante definir cuáles serían los criterios de elegibilidad.



Artículo 4: Se contemplan las siguientes materias en el presente Reglamento:

- a. La prestación del servicio de electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER):
  - a.1. Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante extensiones de línea.
  - a.2. Proyectos de Electrificación Rural (PER) mediante sistemas aislados de la red.
- b. Metodología para el cálculo de los subsidios por parte de la Oficina de Electrificación Rural en nombre del Estado para Proyectos de Electrificación Rural (PER).
- c. Otras disposiciones relativas a la prestación del servicio mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER).

**Comentario Artículo 4:** Según lo establecido en el artículo 89 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, donde se especifican aspectos relacionados con la ejecución del Fondo de Electrificación Rural (FER), se establece que la Oficina de Electrificación Rural deberá priorizar las áreas circundantes a las plantas de generación eléctrica, por lo que sería importante hacer una distinción en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (PER) CON SISTEMAS AISLADOS O MINIRREDES**

**Modalidad del Acto de Concurrencia: Sólo prestación del Servicio**

### **Artículo 6**

Solo podrán participar las empresas concesionarias o licenciatarias que brinden el servicio de electricidad en la actualidad o empresas extranjeras con experiencia comprobada para operar las nuevas tecnologías de generación y para la prestación del servicio eléctrico.

### Modalidad de Selección de Cooperativas, Municipios u otros

Artículo 8: La prestación del servicio en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) o grupo de PER mediante minirredes, en áreas rurales no concesionadas, podrá ser realizada por cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro con la

*fb*  
Página 12 de 34

capacidad para prestar un adecuado servicio siempre que sea seleccionado por la Oficina de Electrificación Rural (OER).

**Comentario Artículo 8:** Es importante que se especifiquen los criterios objetivos y verificables que la Oficina de Electrificación Rural (OER) empleará para seleccionar operadores como cooperativas, municipios, juntas comunales u organizaciones sin fines de lucro, a fin de garantizar imparcialidad y capacidad técnica en la prestación del servicio.

Artículo 13: La concesión o licencia que otorgue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) amparará únicamente al PER o grupo de PER adjudicado en la licitación de la OER e indicará los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el servicio público de electricidad.

**Comentario Artículo 13:** Solicitamos aclarar si los Términos y Condiciones bajo los cuáles se deberá prestar el servicio público de electricidad, serán definidos previamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su alcance y aplicación.



Artículo 14: Las normas generales de la concesión o licencia para la prestación del servicio mediante sistemas aislados o minirredes, son las siguientes:

- a. Las prestadoras del servicio están sujetas al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, según lo dispuesto en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, vigente.
- b. La capacidad instalada de generación podrá ser modificada previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no obstante, se prohíbe sobrepasar la demanda máxima de 50 MW.
- c. Las concesiones se otorgarán por un periodo entre quince (15) y cuarenta (40) años de acuerdo con lo establecido el acto de licitación realizado por la OER.

**Comentario Artículo 14:** El límite de demanda máxima de 50 MW establecido en el Capítulo II, literal b, del artículo 14, debe estar respaldado por estudios técnicos o de planificación energética. Se recomienda que este fundamento sea público.

#### **CAPÍTULO IV. CONDICIONES GENERALES, ESPECIALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ACTO DE CONCURRENCIA**

Artículo 12: El prestador seleccionado será el que presente la propuesta que represente el menor costo para el Estado.

**Comentario Artículo 12:** Se sugiere que el criterio de menor costo, expuesto en la propuesta del Reglamento para la selección del prestador, considere aspectos que velen por la sostenibilidad y robustez de las soluciones implementadas, evitando que decisiones puramente económicas comprometan la calidad, continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica a ser prestado.

Artículo 13: Para la determinación de la oferta seleccionada serán evaluados todos los costos involucrados de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas y en las condiciones del acto de concurrencia.

**Artículo Comentario 13:** Antes de cada acto de concurrencia, deben estar disponibles los criterios de elegibilidad para la selección del prestador, con miras a garantizar igualdad de condiciones y transparencia para todos los participantes y estos deben considerar aspectos que mitiguen la entrada de especuladores.



Artículo 20: La OER tendrá un término máximo de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para presentar para la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicio Públicos, normas técnicas especiales que serán utilizadas en los pliegos de cargos. Durante el proceso de aprobación de dichas normas, la OER deberá especificar en el pliego de cargos las normas técnicas que utilizará, las cuales podrán ser las análogas en el ámbito internacional.

Artículo 21: En los casos que aplique, los Proyectos de Electrificación Rural (PER) se diseñarán y desarrollarán siguiendo la normativa de la concesionaria de distribución eléctrica más cercana, con el objetivo de garantizar un suministro eléctrico seguro, confiable y sostenible en el sitio del proyecto, facilitando la posible interconexión del sistema aislado a la red.

**Comentarios Artículo 20:** ¿Estas normas técnicas especiales que trabajará la OER en un plazo no mayor a un año, serán publicadas en consulta pública? Para garantizar la participación del sector y elevar la calidad del contenido, las normas técnicas especiales que debe emitir la OER en un plazo no mayor de un año, conforme a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 20, deben ser sometidas a un proceso de consulta pública.

Artículo 24: La tarifa subsidiada que sea aplicada en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) a través de las minirredes se podrá ajustar mediante fórmulas matemáticas aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

**Comentario Artículo 24:** El procedimiento para la aprobación de las tarifas subsidiadas no está claramente definido en el Capítulo IV, artículo 24 del Reglamento. Sugerimos incluir un proceso detallado, con plazos, responsables y mecanismos de revisión.



### TÍTULO III: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO QUE DEBE PAGAR LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 4: La OER debe coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para que anualmente en el presupuesto general del Estado, sean incluidos, como parte del Fondo de Electrificación Rural, los recursos económicos necesarios para el pago de los subsidios la para electrificación rural y de los sistemas aislados cuyas licencias y/o concesiones se encuentren vigentes.

**Comentarios Artículo 4:** Recomendamos que se establezca un mecanismo de priorización para atender áreas cercanas a las plantas de generación eléctrica existentes, según lo establecido en el artículo 89 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, donde se especifican aspectos relacionados con la ejecución del Fondo de Electrificación Rural (FER). Asimismo, sugerimos la creación de un sistema de acceso público donde se visualicen las comunidades elegibles y proyectos, basado en criterios previamente definidos y transparentes e incluya información sobre el presupuesto anual disponible calculado a partir de los aportes de los generadores.

Artículo 5: Los agentes del mercado eléctrico, como las concesionarias y licenciatarias vigentes del servicio de distribución y la Oficina de Electrificación Rural (OER) podrán acordar, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 6 de 1997, ejecutar Proyectos de Electrificación Rural (PER) cuya inversión haya recibido previamente el visto bueno tanto de la OER como de la Contraloría General de la República, para que sea descontada de su aporte al Fondo del Electrificación Rural.

**Comentario Artículo 5:** Aunque el Reglamento establece que las inversiones en Proyectos de Electrificación Rural (PER) deben reconocerse mediante descuentos al Fondo de Electrificación Rural, este reconocimiento frecuentemente se retrasa en la práctica. Se recomienda definir un procedimiento claro, con plazos y mecanismos de seguimiento, para asegurar que la OER y la Contraloría General validen de manera ágil y transparente. Esto incentivaría la inversión y participación en proyectos de electrificación rural.